

## **ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

En la ciudad de Puno, siendo las dieciocho horas del día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, en el auditorium de la Corte Superior de Justicia de Puno, ubicada en el jirón Puno número cuatrocientos cincuenta y nueve – Plaza de Armas de esta ciudad, luego de haber llevado a cabo el debate a nivel de comisiones de trabajo o talleres del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, se procede a la sesión plenaria presidida por el señor Juez Superior Oscar Fredy Aystas Ardiles en su calidad de Presidente de la Comisión de Plenos Distritales de esta Corte Superior, contándose con al presencia de dos miembros de dicha Comisión como son el Señor Juez Penal Enrique Saldaña Abrigo y el señor Juez Penal Edson Jauregui Mercado, registrándose además la asistencia de dos Jueces Superiores Titulares el doctor Reynaldo Luque Mamani y la doctora Udelia Butrón Zevallos, de igual modo se hace constar la asistencia de veintiséis magistrados, cuyos nombres aparecen registrados en las actas de talleres de trabajo que forman parte de la presente acta, habiéndose conformado cuatro grupos.

Luego del debate y producida la votación entre los Jueces Superiores Titulares presentes, se llegó a los siguientes acuerdos:

### **TEMA N° 01**

#### **NULIDAD DE LA CONTUMACIA CUANDO SE ADVIERTE QUE LA ACUSACIÓN PRE-EXISTENTE QUE LA GENERÓ, TENÍA DEFECTOS.**

¿Procede declarar la nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos?.

#### **PRIMERA PONENCIA**

Es procedente declarar la nulidad de la contumacia en aquellos casos en los que existe acusación fiscal que ha generado llamados para la diligencia de acto de juzgamiento a los que no concurrió la parte acusada y que por ello se declaró su contumacia disponiéndose la suspensión de los términos de la prescripción de la acción penal, pasando estos procesos a quedar reservados por tiempo indefinido sin pronunciamiento final, sin embargo, posteriormente se advierte que la acusación presentaba defectos formales o de fondo que, de haberse llevado adelante el juzgamiento, tales deficiencias de la acusación habrían generado la nulidad del juzgamiento, y en consecuencia en tal supuesto, el juez debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado -incluida la declaración de contumacia- hasta volver a emitir la resolución correspondiente en torno a la acusación deficiente, dando lugar a la posibilidad de efectuarse el cómputo de la prescripción de la acción penal.

#### **SEGUNDA PONENCIA**

No es posible declarar la nulidad de la contumacia aún cuando exista defectos formales o de fondo de la acusación fiscal en virtud a la cual se declaró la contumacia de la parte acusada, pues ello generaría en muchos casos la prescripción de la acción penal institución que alienta la comisión de delitos y la impunidad, debilita el efecto intimidatorio del Derecho Penal e incita a los delincuentes hábiles para eludir la acción de la justicia, entonces encontrándose el proceso en la etapa de juzgamiento, no es factible retrotraerse su estado a una etapa anterior.

**ACUERDO:**

Por Mayoría de votos se aprobó la Primera Ponencia, con una abstención.

**TEMA N° 02**

**EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA POSIBILIDAD DE APROBAR EL ACUERDO ARRIBADO POR EL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS IMPUTADOS, CUANDO UNO DE ELLOS NO LLEGÓ A UN ACUERDO.**

¿En el proceso de terminación anticipada (artículo 468 del nuevo código procesal penal), es posible aprobar el acuerdo arribado por el ministerio publico y otros imputados, cuando uno de ellos no llegó a un acuerdo?.

**PRIMERA PONENCIA**

Es posible que el Juez pueda aprobar acuerdos parciales en procesos de Terminación Anticipada, en aplicación del Acuerdo Plenario numero 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008 y si bien es cierto se trata específicamente del proceso de conformidad procesal, sin embargo constituyendo los criterios acordados doctrina legal, es perfectamente aplicable al caso del proceso de Terminación Anticipada porque ambos responden a los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

**SEGUNDA PONENCIA**

El Juez no puede aprobar acuerdos parciales en procesos de Terminación Anticipada porque el artículo 469° del Código Procesal Penal solo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, no se refiere a un solo proceso penal. Los delitos conexos conforme al inciso 1) del artículo 22 del Código de Procedimientos Penales se da cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes.

**ACUERDO:**

Por Unanidad se aprobó la primera ponencia

**TEMA N° 03**

**DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LEY.**

¿Es posible fijar la pena por debajo del mínimo legal cuando no se presenta confesión sincera, conformidad procesal o eximentes incompletas o imperfectas de responsabilidad?

### **PRIMERA PONENCIA**

El juzgador al momento de imponer la pena debe efectuarla dentro de los límites fijados en la ley penal, que va desde su mínima hasta su máxima extensión conforme a los factores a que se contrae los artículos 45 y 46 del Código Penal, salvo que se presente confesión sincera, conformidad procesal o eximentes incompletas o imperfectas de responsabilidad.

### **SEGUNDA PONENCIA**

Existe discrecionalidad en el juzgador que puede imponer las penas por debajo del mínimo legal, no obstante que la ley fije los límites de extensión de la pena.

#### **ACUERDO:**

Por Unanimidad se aprobó la primera ponencia

### **TEMA N° 04**

#### **USURPACIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA Y TURBACIÓN DE LA POSESIÓN CON VIOLENCIA.**

¿La violencia que se ejerce para despojar o turbar la posesión debe ser ejercida sobre el agraviado o sobre los bienes o solamente se requiere una violencia potencial?

### **PRIMERA PONENCIA**

El comportamiento delictivo tanto en el despojo de la posesión por violencia como en la turbación de la posesión por violencia, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, o turba la posesión. La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporales* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse su inmueble o turbar su posesión sobre el mismo. Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima.

### **SEGUNDA PONENCIA**

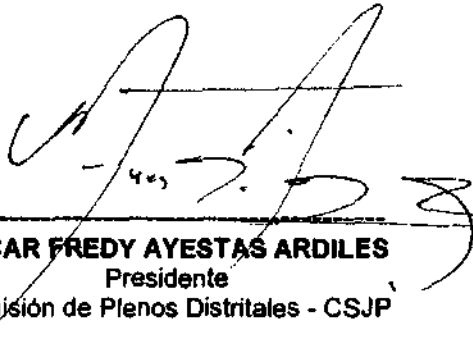
La violencia que ejerce el sujeto activo para despojar de la posesión a la víctima o para turbar la posesión, puede ser ejercida indistintamente sobre el sujeto pasivo, sobre el bien o puede requerirse simplemente una violencia potencial, es decir que haya existido la probabilidad; al momento de ejecutar el hecho delictivo, que el agente haya podido desplegar violencia.



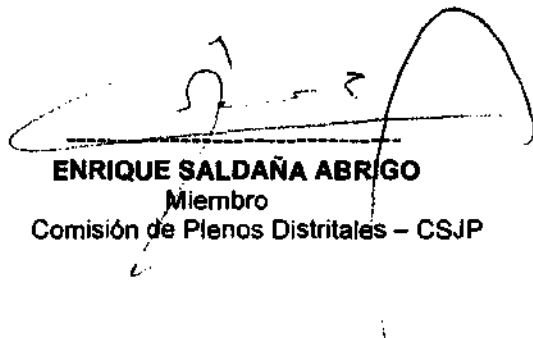
**ACUERDO:**

Por Unanimidad se aprobó la primera ponencia.

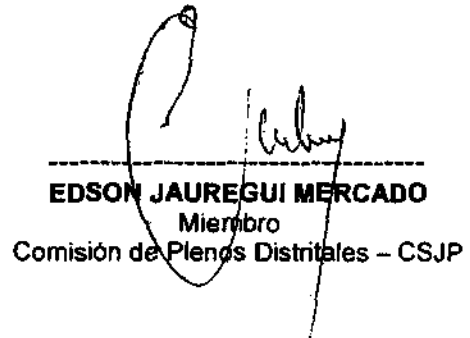
En señal de conformidad los integrantes de la Comisión de Plenos Distritales asistentes al presente acto proceden a suscribir la presente acta.



-----  
**OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES**  
Presidente  
Comisión de Plenos Distritales - CSJP



-----  
**ENRIQUE SALDAÑA ABRIGO**  
Miembro  
Comisión de Plenos Distritales - CSJP



-----  
**EDSON JAUREGUI MERCADO**  
Miembro  
Comisión de Plenos Distritales - CSJP